



Comisión de Derechos Humanos  
del Estado de Hidalgo

**EXPEDIENTE: CDHEH-VG-2317-15**

**RECOMENDACIÓN**

<b>NÚMERO:</b>	R-VG-0011-16
<b>QUEJOSO:</b>	Q1.
<b>EXPEDIENTE:</b>	CDHEH-VG-2317-15
<b>AUTORIDADES INVOLUCRADAS:</b>	<b>[REDACTED]</b> PRESIDENTE MUNICIPAL DE MINERAL DEL MONTE, HIDALGO.
<b>HECHOS VIOLATORIOS:</b>	NEGATIVA DE DERECHO DE PETICIÓN.

Pachuca de Soto, Hidalgo, veintidós de agosto de dos mil dieciséis.

**H. AYUNTAMIENTO DE MINERAL DEL MONTE, HIDALGO.**  
**PRESENTE.**

**VISTOS**

Para resolver los autos del expediente al rubro citado con motivo de la queja iniciada ante este Organismo por Q1, por hechos cometidos en su agravio, y en contra de **[REDACTED]**, Presidente municipal de Mineral del Monte, en uso de las facultades que me otorgan el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9° bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; así como los artículos 33, fracción XI, 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; así como el 127 de su Reglamento; y con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72 párrafo primero y 95 de la Ley de Derechos Humanos; artículos 1º, 2º, 5º fracción VIII, inciso g, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11, 16, 27, 30, 36, 37, 40 fracción III, y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo, respectivamente, luego de haber examinado los elementos del expediente al rubro citado con base en los siguientes:



## **HECHOS**

1.- Con fecha tres de septiembre de dos mil quince, Q1, se presentó ante este Organismo; a efecto de interponer queja en contra de [REDACTED] Presidente Municipal de Mineral del Monte, en la que hizo saber lo siguiente:

(...) que ingresó escrito en la Presidencia Municipal de Mineral del Monte, Hidalgo, dirigido al Presidente de dicho Ayuntamiento, el 30 treinta de junio del año dos mil quince, y es el caso que hasta la fecha no le han contestado su petición, a pesar de que unas diez veces ha ido con el Secretario Municipal quien no le ha resuelto nada, y la última vez la paso con el jurídico, quien en cinco ocasiones se presentó a esa oficina pero tampoco le resolvieron nada, diciéndole que se tenía que esperar porque tenía mucho trabajo y que estaba en lista de espera para que le dieran contestación a su escrito, por lo que considera que se le ha negado su derecho de petición (fojas 4-7)

2.- Mediante oficio 03516, de fecha nueve de septiembre del año en curso, se solicitó al presidente municipal de Mineral del Monte, [REDACTED], que rindiera su informe correspondiente dentro del plazo de cinco días naturales (foja 8).

3.- Con fecha veintiocho de septiembre del presente año, por segunda ocasión, se solicitó la rendición del informe respectivo a [REDACTED], presidente municipal de Mineral del Monte, en un término de tres días naturales (foja 10).

4.- El nueve de octubre del presente año, se hizo constar en acta circunstanciada la llamada realizada por personal de este Organismo con la recepcionista de la Presidencia Municipal de Mineral del Monte, [REDACTED], a quien se le indicó que el motivo de la llamada era con la finalidad de indagar sobre la falta de contestación al oficio ingresado por Q1, el treinta de junio del año en curso, indicando que la contestación se había notificado en la puerta de la peticionaria, debido a que se había intentado realizar en diversas ocasiones en el domicilio señalado, sin tener éxito, pues no se encontraba nadie que recibiera el documento. Agregó que remitiría, al personal actuante, vía correo electrónico, la contestación que se brindó a la peticionaria; sin embargo, se le indicó que la notificación de dicha respuesta se debería realizar personalmente a la peticionaria, por lo que se le solicitó una fecha y hora en la se pudiera recibir a Q1, con la finalidad de notificarle debidamente (fojas 11-12)

5.- Vía correo electrónico de fecha diez de octubre del año en curso, [REDACTED] secretaria de la Presidencia Municipal de Mineral del Monte, manifestó:



Comisión de Derechos Humanos  
del Estado de Hidalgo

**EXPEDIENTE: CDHEH-VG-2317-15**

“BUENOS DIAS.

ADJUNTO COPIA DEL DOCUMENTO QUE SE PEGO EN LA PUERTA DE Q1 EN FECHAS ANTERIORES.

POR EL MOMENTO NO PODRIA PROPORCIONARLE LOS DATOS QUE REQUIERE, EL DIA LUNES ESTAREMOS EN CONTACTO CON USTED.

POR SU ATENCION GRACIAS.”[sic] (foja 13-15)

6.- El quince octubre del año en curso, personal de este Organismo, vía correo electrónico manifestó a ██████████ lo siguiente:

“Buenas tardes.

Hasta la fecha no se han recibido los datos requeridos a fin de que Q1 sea debidamente notificada del oficio ingresado en la Presidencia Municipal de Mineral del Monte desde el mes de junio del presente año, si bien es cierto, el sábado diez de octubre se recibió vía correo electrónico un documento escaneado de la supuesta respuesta brindada, este no hace las veces de rendición de informe, aunado a que dicho oficio no viene soportado con ningún acuse de recibido o razón actuarial, además no se adjuntaron a dicho correo las evidencia mencionadas vía telefónica.

Ya que hasta la fecha no existe informe rendido, aun existiendo dos requerimientos de números 03516 y 03818, debidamente notificados, le solicito que en un término de veinticuatro horas, remita a este Organismo protector de Derechos Humanos el informe respectivo.” (fojas 16-17)

7.- Mediante oficio 04094 se hizo del conocimiento al H. Ayuntamiento Municipal de Mineral del Monte la queja interpuesta en contra de ██████████, además de solicitar la intervención de esa H. Asamblea para que la autoridad involucrada rindiera su informe respectivo (foja 18)

8.- Con fecha veintitrés de octubre del año en curso, se recibió en este Organismo, escrito signado por ██████████, sindico propietario del municipio de Mineral del Monte, quien manifestó que el escrito signado por Q1 y dirigido al Presidente Municipal de Mineral de Monte, fue contestando mediante oficio emitido el tres de julio, creándose el expediente número DJMMH-3/2015 y notificándose dicha respuesta en la puerta del domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, toda vez que no hubo quien recibiera dicho documento, anexando fotografías donde se aprecia el documento con el que se dio contestación a la petición pegado en una puerta (fojas 19-26).



Comisión de Derechos Humanos  
del Estado de Hidalgo

**EXPEDIENTE: CDHEH-VG-2317-15**

9.- Derivado del citatorio 04311, el cuatro de noviembre el año en curso, se presentó Q1, con la finalidad de conocer y dar respuesta al informe rendido por la autoridad, manifestando que las fotos que se encuentran dentro del informe rendido coinciden con las de su domicilio, sin embargo, hasta la fecha no se le ha notificado la contestación a su oficio (foja 27-29).

10.- El seis de noviembre del dos mil quince se recibió, en este Organismo, oficio signado por Q1, en el que manifestó, nuevamente, que las fotografías donde se aprecia un documento pegado en una puerta efectivamente coincide con su domicilio, sin embargo, eso no era garantía de que hubiese recibido dicho documento, pues manifestó que su vivienda se localiza en una vía mediamente transitada y que cualquiera pudo haber arrancado dicho oficio, motivo por el cual consideraba que hasta esa fecha no se le había sido brindado contestación alguna. También solicitó que personal de esta Comisión diera fe de un mensaje de texto enviado supuestamente por la sindico del Ayuntamiento, [REDACTED] ya que Q1, mediante la misma vía de comunicación, le solicitó a la funcionaria antes mencionada tiempo para hablar acerca de un asunto, contestándole la funcionaria:

“es referente a lo del panteón o lo de tu casa”

También solicitó que la sindico propietaria de Mineral del Monte exhibiera la documentación mediante la cual justificara el ostentarse como maestra; además solicitó se exija al Presidente Municipal le brinde la respuesta respectiva a su petición (fojas 30-33).

11.- El trece de noviembre del presente año se entabló llamada telefónica con el secretario municipal de Mineral del Monte, licenciado [REDACTED] con quien se quedó en el entendido que el dieciocho de noviembre del año en curso, personal de esta Comisión se presentaría en la Presidencia del Municipio mencionado con anterioridad, en compañía de Q1, con la finalidad de que se le notificara personalmente la contestación a su petición.

En esa misma fecha se entabló comunicación con Q1, a quien se le indicó que con relación a su escrito ingresado el seis de noviembre del año en curso, en el que se solicitaba se señalara fecha para dar fe de un mensaje de texto y sobre la documentación mediante la



Comisión de Derechos Humanos  
del Estado de Hidalgo

**EXPEDIENTE: CDHEH-VG-2317-15**

cual la sindico propietaria del Municipio de Mineral del Monte se ostenta como maestra, no se podían desahogar dichas probanzas, puesto que eran hechos que quedaban fuera del estudio del expediente en integración, toda vez que el hecho que dio origen a la queja era la falta de contestación al escrito que Q1 había ingresado a la Presidencia del municipio antes mencionado, motivo por el cual se trataba de situaciones sin relación directa a la inexistente contestación a su petición. Así mismo, se le hizo de su conocimiento la fecha pactada con el secretario municipal para llevar a cabo la notificación personal de la respuesta a su escrito, mismo que dio origen a la presente (foja 34).

**12.-** El dieciocho de noviembre del año en curso, personal de este Organismo se presentó, en compañía de Q1, en las instalaciones que ocupa la Presidencia Municipal de Mineral del Monte, siendo recibidos por el licenciado [REDACTED], encargado del jurídico de dicho municipio, a quien se le solicitó notificara a Q1 la respuesta a su petición, sin embargo, únicamente proporcionaba una copia simple de la contestación que había girado el presidente municipal de dicho Municipio, por lo que se le solicitó que brindara un documento original, a lo que contestó que dicha respuesta había sido notificada en tiempo y forma, por lo que no se contaba con la documentación original. Situación con la que se dio por terminada dicha diligencia (foja 35).

**13.-** El quince de diciembre de dos mil quince, fue emitida la Propuesta de Solución PS-VG-0127-15, debidamente notificada el veintidós de enero de dos mil dieciséis, en donde se propusieron a la H. Asamblea Municipal de Mineral del Monte, Hidalgo, los siguientes puntos:

**PRIMERO.-** Indicar a [REDACTED], Presidente Municipal de Mineral del Monte, que por escrito debidamente fundado y motivado, acorde con la petición hecha por Q1, conteste la solicitud que le haya hecho y se le notifique personalmente a la peticionaria, lo anterior de forma inmediata y debiendo exhibir la documentación que así lo acredite ante esta Comisión.

**SEGUNDO.-** Se instruya al Presidente Municipal, se abstenga de hacer caso omiso a las solicitudes de informe que le realice este Organismo protector de Derechos Humanos, ya que es una obligación establecida en los artículos 47 fracción XXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo y 96 de la de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.



Comisión de Derechos Humanos  
del Estado de Hidalgo

**EXPEDIENTE: CDHEH-VG-2317-15**

**TERCERO.-** Girar las instrucciones necesarias a quien corresponda, para que se haga saber a todo el personal del Ayuntamiento de Mineral del Monte, de la obligación constitucional que tienen todos/as los/as servidores/as públicos/as de contestar las peticiones hechas por los particulares en el plazo máximo de treinta días hábiles, tal y como lo establecen los artículos octavo Constitucional y 15 de la Ley Estatal de Procedimiento Administrativo, respuesta que deberá ser notificada personalmente, con la finalidad de evitar violentar en lo subsecuente el derecho humano de petición.

**CUARTO.-** Continuar con las capacitaciones en materia de Derechos Humanos, que de forma general debe recibir el personal del H. Ayuntamiento. Para lo cual quedan a sus órdenes los servicios de la Secretaría Ejecutiva de esta Comisión.

**QUINTO.-** Evaluar periódicamente la capacitación recibida por el personal del H. Ayuntamiento, para que el desarrollo de sus funciones se realice con estricto apego a los Derechos Humanos y se brinde un mejor servicio en beneficio de la sociedad.

**14.-** El tres de febrero de dos mil dieciséis se entabló comunicación con [REDACTED], quien es la comisionada de Derechos Humanos en el municipio de Mineral del Monte, a quien se le indicó que había fenecido el término brindado para contestar sobre su aceptación o no de la H. Asamblea en relación a la Propuesta de Solución emitida, respondiendo que desconocía tal situación, ofreciendo indagar y entablar comunicación a esta Comisión (fojas 47 y 48).

**15.-** El cinco de febrero del año en curso fue notificado debidamente, en la Presidencia municipal de Mineral del Monte, un requerimiento en donde se brindaron tres días naturales más para dar contestación a la Propuesta de Solución (foja 49).

**16.-** En diversas ocasiones se entabló comunicación con [REDACTED], presidenta de la H. Asamblea y [REDACTED] enlace de Derechos Humano, ambas servidoras públicas del municipio de Mineral del Monte, a quienes se les hizo saber la omisión en que ha incurrido la H. Asamblea para contestar su aceptación o no a la Propuesta de Solución emitida, informándoles que éste Organismo se encontraba en facultades de continuar el procedimiento conforme la ley, contestando que devolverían la



Comisión de Derechos Humanos  
del Estado de Hidalgo

**EXPEDIENTE: CDHEH-VG-2317-15**

llamada, y, en su caso, se daría contestación por escrito acerca de la tardanza en aceptar o no la multicitada Propuesta de Solución (fojas 50-52).

17.- El veintitrés de febrero del año en curso, personal de ésta Comisión realizó diligencia en el municipio de Mineral del Monte, entrevistándose personalmente con el secretario municipal, [REDACTED], a quien se le preguntó la posibilidad de agilizar el trámite para dar contestación a Propuesta de Solución, refiriendo que sale de sus posibilidades, pues la H. Asamblea es el Órgano supremo del municipio. Posteriormente se intentó entablar comunicación con [REDACTED], síndico del municipio, sin embargo, la llamada no fue atendida. Por último se procedió a buscar, en el centro de salud de la municipalidad ya mencionada, a [REDACTED], presidenta de la H. Asamblea y quien labora en dicho centro, para indagar sobre las omisiones en que han incurrido para dar contestación a la Propuesta de Solución emitida, refiriendo que el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis se llevaría a cabo una sesión extraordinaria de la H. Asamblea, en donde uno de los puntos a tratar sería lo relacionado a la Propuesta de Solución (foja 53).

18.- El veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, personal de este Organismo intentó entablar comunicación con [REDACTED], sin tener éxito alguno, posteriormente se logró comunicación con [REDACTED], Síndico de Mineral del Monte, preguntando sobre la respuesta a la Propuesta de Solución, contestando que el fin de semana siguiente habría una reunión donde se trataría dicho asunto. Por último, se entabló comunicación con [REDACTED], enlace de esta Comisión en la municipalidad mencionada con anterioridad, a quien se le preguntó sobre la respuesta a la multicitada Propuesta de Solución, respondiendo que el veintiocho de marzo del año en curso, día en que existe programada una sesión ordinaria, se abordaría tal situación, agregando que haría llegar por escrito los motivos por los que ha existido retraso en la contestación a la multicitada Propuesta de Solución (foja 54).

19.- El nueve de marzo de dos mil quince se presentó en ésta Comisión [REDACTED], enlace de Derechos Humanos en Mineral del Monte, a quien personal de este Organismo le refirió la omisión en que han incurrido al no dar contestación a la Propuesta de Solución emitida dentro de la presente queja, además de hacerle saber las consecuencias que trae consigo tal situación, contestando que el Ayuntamiento sesionará el veintiocho de marzo del año en curso, comprometiéndose a dar contestación en esa misma



fecha. Sin embargo, al día de hoy ha excedido en demasía el plazo otorgado para dar respuesta a la aceptación o no de la Propuesta de Solución (foja 55).

Narrados los hechos se puntualizan las siguientes:

### **EVIDENCIAS**

- a) Queja iniciada por [REDACTED] (fojas 3 - 7).
- b) Informes solicitados a [REDACTED] (foja 8).
- c) Radicación de queja (foja 9).
- d) Segundo requerimiento de informe (foja 10).
- e) Actas circunstanciadas (fojas 11 - 17).
- f) Requerimiento al H. Ayuntamiento de Mineral del Monte (foja 18).
- g) Informe rendido por [REDACTED] sindico propietario municipal (foja 19 - 26).
- h) Vista del informe rendido por [REDACTED] sindico propietario municipal, otorgado a la quejosa (foja 27 - 29).
- i) Escrito ingresado por la quejosa (fojas 30 - 33).
- j) Acta circunstanciada (foja 34).
- k) Diligencia realizada por personal de este Organismo (foja 35).
- l) Propuesta de solución notificada a la H. Asamblea Municipal de Mineral del Monte y a la quejoso (fojas 36 - 46).
- m) Actas circunstanciadas (fojas 47 - 48).
- n) Requerimiento a la H. Asamblea (foja 49).
- o) Actas circunstanciadas (fojas 50 - 52)
- p) Diligencia realizada por personal de este Organismo (foja 53).
- q) Acta circunstanciada (foja 54).
- r) Acta circunstanciada (foja 55).

### **SITUACIÓN JURÍDICA**

**I. Competencia de la CDHEH.-** La competencia de este organismo público defensor de derechos humanos, tiene su fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9° bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo. Se han examinado los hechos manifestados en principio por Q1, en relación



Comisión de Derechos Humanos  
del Estado de Hidalgo

**EXPEDIENTE: CDHEH-VG-2317-15**

directa con las pruebas que obran en el expediente de que se trata, y de acuerdo a las disposiciones constitucionales, legales e instrumentos internacionales aplicables al caso y, vistas las violaciones a los derechos humanos deducidas de los hechos expuestos se cuenta con evidencias suficientes para señalar que se han vulnerado los derechos humanos de Q1.

**II.-** Por lo que mediante la comparecencia del tres de septiembre de dos mil quince, Q1 se dolió de no haber tenido una respuesta oportuna a la petición realizada con forme a derecho el treinta de junio del año en curso y dirigida a [REDACTED], Presidente Municipal de Mineral del Monte, hecho que vulneró el Derecho Humano consagrado en el artículo 8 Constitucional, que dice:

**“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.**

**A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”**

**III.-** Ahora bien, del contenido de los antecedentes 8, 9 y 12, se desprende que la contestación a la petición realizada por Q1 el treinta junio del dos mil quince se realizó mediante oficio signado el tres de julio del mismo año, notificándose en la puerta del domicilio señalado por la peticionaria, es importante señalar que la autoridad no es precisa sobre la fecha en que la contestación es supuestamente notificada en la puerta del domicilio; a contestación de lo anterior, la quejosa refirió que su domicilio se encuentra en un lugar mediamente transitado, por lo que el documento con el que se le brindaba respuesta pudo haber sido despegado fácilmente por algún transeúnte. En relación a lo que antecede se desprende que el servidor público ha sido inobservante en la forma en que debió notificarse dicha contestación en los términos que establecen las siguientes tesis jurisprudenciales:

**“PETICIÓN, DERECHO DE. CASO EN QUE NO PUEDE SATISFACERSE DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO**

Para que se satisfaga el derecho de petición, en términos del artículo 8o. constitucional, es obvio que **no basta que recaiga una contestación a la petición del que la formula**, sino que es **menester que le sea notificada**, pues la contestación que las autoridades den sin comunicarse, no puede satisfacer la garantía constitucional. Luego, **no basta que la autoridad responsable dicte el oficio relativo** con posterioridad a la demanda, **sino que debe notificarse al interesado**. Ahora bien, **el que de dicho oficio se**



**exhiba copia** en el juicio de amparo, **no sustituye la notificación que del mismo debió hacerse, entregando el original al quejoso.** Pues si se formula con posterioridad a la promoción del juicio de amparo, la copia así exhibida deja en duda la cuestión relativa a si ha habido o no violación de garantías, y esta duda se disipa hasta que se dicta la sentencia. Y si entonces, o ahora, se dijera que la exhibición de la copia en el juicio de amparo, para acreditar que no se habían violado garantías del quejoso, hacía el efecto de notificación del oficio de que se trata, se dejaría al quejoso en situación de indefensión respecto de la resolución contenida en dicho oficio, porque se habría resuelto la duda sobre la violación de sus garantías, o sobre la cesación de efectos de la omisión recomendada, al dictarse la sentencia, y después se le daría por notificado con anterioridad a dicha sentencia, privándolo tal vez de los juicios o medios de defensa que pudiera tener contra la resolución contenida en el tantas veces citado oficio.”

Semanario Judicial de la Federación, 7ª época, tomo 60, p. 70

#### “DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.

El denominado "**derecho de petición**", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene **derecho a recibir una respuesta.** Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. **La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término,** entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y **la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado** en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.”

Semanario Judicial de la Federación, 9ª época, tomo XXXIII, p. 2167

En ese orden de ideas, se observa que el Presidente Municipal de Mineral del Monte ha dejado de observar las reglas establecidas en las tesis jurisprudenciales antes plasmadas, toda vez que la contestación fue notificada en la puerta del domicilio señalado para tal motivo, sin embargo, la respuesta al oficio signado por Q1 debió de haberse realizado de forma breve y notificada de manera personal, por lo que esto se traduce en la



Comisión de Derechos Humanos  
del Estado de Hidalgo

**EXPEDIENTE: CDHEH-VG-2317-15**

falta de contestación a la petición realizada y como consecuencia la inobservancia del artículo octavo Constitucional.

**IV.-** En conclusión, la omisión de [REDACTED] Presidente Municipal de Mineral de Mineral del Monte, fue contraria a los artículos primero y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya transcritos con anterioridad, así como también vulneró lo establecido por los siguientes fundamentos legales:

#### **LA LEY ESTATAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 15.-** Las autoridades administrativas, deberán atender las peticiones que les sean formuladas dentro de los términos establecidos en la presente Ley. **La respuesta o resolución al escrito inicial** y a las promociones subsecuentes, que en su caso, se presenten, relativas al fondo de la petición, **deberá dictarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su recepción**, obligándose la autoridad a resolver positiva o negativamente, transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido positivo en los términos solicitados por el promovente, salvo que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario y sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por su inactividad. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva. En los casos en que la resolución del fondo de la petición dependa de una instancia colegiada, en la que intervengan dos o más dependencias o entidades de la Administración Pública y que por la naturaleza de la normatividad aplicable en relación a sus reglas de operación o estatutos, no permitan emitir una resolución en el término señalado en el párrafo anterior, éste podrá ampliarse hasta 45 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del escrito inicial. Los escritos que no se refieran al fondo, deberán contestarse ó resolverse dentro del término de diez días hábiles, la presentación o resolución de los mismos, no interrumpen o suspenden los términos de resolución al fondo del asunto establecidos en el presente Artículo.

#### **DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE**

**ARTÍCULO XXIV.** Toda persona tiene **derecho de presentar peticiones** respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, **y el de obtener pronta resolución.**

Luego entonces, derivado de la notificación mal realizada por el funcionario público, así como el tiempo que hasta la fecha ha transcurrido, queda totalmente demostrado que la supuesta contestación al derecho de petición no ha cumplido con las reglas estipuladas en las tesis jurisprudenciales vaciadas en el cuerpo de la presente resolución y como



Comisión de Derechos Humanos  
del Estado de Hidalgo

**EXPEDIENTE: CDHEH-VG-2317-15**

consecuencia la falta de contestación dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción del oficio, tal como lo establece uno de los preceptos legales antes transcritos, lo cual ha traído como consecuencia la vulneración de la esfera jurídica de Q1, en relación a la negativa de derecho de petición, mismo que de acuerdo al Manual de calificación de hechos violatorios de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos establece:

“Denotación:

[...]

B) 1. Acción u omisión por parte de un servidor público,

2. que no respondan mediante un acuerdo escrito a una petición dirigida a la autoridad,
3. el acuerdo escrito debe dictarse en breve término a aquel que envió la petición.

[...]”

V. Solo resta agregar que la Asamblea Municipal de Mineral del Monte fue omisa en contestar a los puntos de solución que le fueron propuestos mediante la Propuesta de Solución PS-VG-0127-15, lo que hace necesario que, ante las acciones y omisiones de los involucrados, esta Comisión de Derechos Humanos considera que se han vulnerado los derechos humanos de Q1, por lo que a efecto de tratar a la ciudadanía de forma correcta, respetando y protegiendo la dignidad humana, una vez concluida la investigación y agotado el procedimiento regulado por el capítulo IX de la Ley de Derechos Humanos del estado de Hidalgo, tal como lo constriñen el artículo 83, 84 y 85 del mismo ordenamiento, la Propuesta de Solución debe elevarse a Recomendación en virtud de no haberse recibido respuesta, habiendo sobrepasado excesivamente para dar contestación a la misma, por lo que a ustedes, H. Asamblea Municipal del Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo, respetuosamente se:

## **RECOMIENDA**

**PRIMERO.-** Indicar a [REDACTED], Presidente Municipal de Mineral del Monte, que por escrito debidamente fundado y motivado, acorde con la petición hecha por Q1, conteste la solicitud que le haya hecho y se le notifique personalmente a la peticionaria, lo anterior de forma inmediata y debiendo exhibir la documentación que así lo acredite ante esta Comisión.

**SEGUNDO.-** Se instruya al Presidente Municipal, se abstenga de hacer caso omiso a las solicitudes de informe que le realice este Organismo protector de Derechos Humanos,



Comisión de Derechos Humanos  
del Estado de Hidalgo

**EXPEDIENTE: CDHEH-VG-2317-15**

ya que es una obligación establecida en los artículos 47 fracción XXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo y 96 de la de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

**TERCERO.-** Girar las instrucciones necesarias a quien corresponda, para que se haga saber a todo el personal del Ayuntamiento de Mineral del Monte, de la obligación constitucional que tienen todas y todos los servidores públicos de contestar las peticiones hechas por los particulares en el plazo máximo de treinta días hábiles, tal y como lo establecen los artículos octavo Constitucional y 15 de la Ley Estatal de Procedimiento Administrativo, respuesta que deberá ser notificada personalmente, con la finalidad de evitar violentar en lo subsecuente el derecho humano de petición.

**CUARTO.-** Se haga del conocimiento de todo el personal del Ayuntamiento de Mineral del Monte, la obligación que tienen todas y todos los servidores públicos de atender los requerimientos realizados por éste Organismo Protector de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo en su artículo 46 fracción XXV.

Notifíquese a los servidores públicos, conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; de igual manera cúmplase el artículo 92 del ordenamiento en cita, publicándose en el sitio web de este organismo la presente Recomendación.

De ser aceptada la presente Recomendación, deberán hacerlo de nuestro conocimiento, por escrito, en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la notificación; en caso de no ser aceptada, se hará saber a la opinión pública.

**A T E N T A M E N T E**

**LIC. JOSÉ ALFREDO SEPÚLVEDA FAYAD  
PRESIDENTE.**

HBVA/LCG/JMACS